------ Trelew, de diciembre de 2019.----------

------ **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que mediante la Sentencia Interlocutoria de Familia N° X obrante a fs. 62/vta. esta Sala declaró mal concedido por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 32/44 por el demandado J. S. contra la providencia de fs. 24/vta. que decretó una medida de protección en contra de los Sres. J. S. y J. G. S.. ----------

------ II.- Contra dicha resolución, el demandado interpuso a fs. 69/70 recurso de revocatoria “in extremis” con apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia en subsidio. Al respecto, señala que mediante las Resoluciones de Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia N° 9353/19/SL y 9354/19/SL se decretó la suspensión de los términos legales y procesales para el día 03/10/2019 en el ámbito del STJ. Agrega que teniendo en cuenta que las medidas de protección fueron notificadas a su parte en fecha 01/10/2019 y que el 03/10/2019 no se debería contar debido a las mencionadas Resoluciones del STJ, el día 08/10/2019 en sus dos primeras horas finalizaría el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación que le fue declarado extemporáneo. De tal modo, indica que el recurso interpuesto el 08/10/2019, a las 8.20 hs. resultó oportuno. Seguidamente, realiza algunas consideraciones referidas al recurso de revocatoria “in extremis” y efectúa reserva del caso federal. ----------

-------II.- Así planteada la cuestión, corresponde rechazar el recurso de reposición “in extremis” planteado por el impugnante.----------

-------- Es que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C. que expresamente dispone que solo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada (conf. S.I.F. nº 42 de 2013 en "Inc. de apelación en autos `M., J. C. c/ Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Amparo`", expte. nº 567/2013-r., y SIC 71/13, Sala “A” C.A.T).----------

------- De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no caben impugnaciones por los causes ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, "*Tratado de los recursos*", Buenos Aires, 1999, T. I, p. 223; S.I.C. Nº 30/10 en "Banco Macro c/ Roberts s/Ordinario”, expte. nº 326/2009-r., y SIC 71/13, Sala “A” C.A.T.). ----------

-------- Sin perjuicio de ello, aún invocado su carácter “in extremis”, cabe también puntualizar que en el *sub examine* no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias, y lo cierto es que el planteo realizado por el recurrente revela solo un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal. ----------

-------- En efecto, tal como se dijo en la S.I.F. N° 60/20219, mediante la providencia de fs. 24 se imprimió al presente proceso el trámite sumarísimo y, en tales condiciones, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 32/44 interpuesto por el demandado el quinto día de notificado, esto es, en fecha 08/10/2019, a las 8.20 hs.,

resultó extemporáneo por tardío por cuanto la resolución le fue notificada el día 01/10/2019, de modo que el plazo de 3 días con que contaba para interponer el recurso de apelación se encontraba vencido. ----------

------- Sin perjuicio de ello, corresponde poner de resalto que las Resoluciones de Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia N° 9353/19/SL y 9354/19/SL que menciona y acompaña en copia simple el recurrente, resolvieron decretar la suspensión de términos legales y procesales para el día 03/10/2019, únicamente en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia Provincial, por lo que tales disposiciones no resultaron aplicables a los demás tribunales ajenos al ámbito del máximo Tribunal, como es el caso del Juzgado de Familia de Rawson en donde tramita el presente proceso.----------

-------- IV.- De igual modo, en cuanto a la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesta en subsidio, se advierte que el encuadre de la pretensión que se examina en los términos del art. 257 del C.P.C.C. remite al art. 32, inc. 6º, de la ley V nº 3, norma que establece que la "apelación ordinaria ante el Superior Tribunal" solo será admisible respecto de sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones, y la resolución que se pretende atacar no es tal, por lo que corresponde su desestimación sin más trámite. ----------

--------- Finalmente cabe señalar, como ya se puntualizara en la Resolución de fs. 62/vta., que es deber de este Tribunal analizar el cumplimiento por parte del recurrente de las exigencias previstas para la admisibilidad del recurso de apelación, no pudiendo apartarse de los recaudos exigidos por la normativa procesal, que son de orden público.-

-------- V.- En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la tramitación del recurso de revocatoria “in extremis” y el subsidiario recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia interpuestos por el recurrente a fs. 69/70, sin imposición de costas ni regulación de honorarios conforme lo resuelto y la evidente inoficiosidad de las tareas profesionales desarrolladas por el letrado. ----------

-------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--------- NO HACER lugar a la tramitación del recurso de revocatoria “in extremis” y el subsidiario recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia interpuestos por el recurrente a fs. 69/70, por improcedentes. Sin imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo resuelto. ----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	**MARCELO F. PERAL**	**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIF – CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA